



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; las de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en la Corte la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar á todos los Cuerpos de la Armada una prueba del aprecio con que distingo sus importantes servicios en la Península y Ultramar, y teniendo en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo en el Cuerpo general activo de la Armada cuatro ascensos por clase, desde la de Capitán de navío inclusivo hasta la de Alférez de navío, por rigorosa antigüedad, quedando los agraciados como supernumerarios y sin dejar vacante en las escalas inferiores.

Art. 2.º En la escala de reserva concedo á cada uno de los más antiguos de las clases desde Capitán de navío á Alférez de fragata graduado la Cruz blanca del Mérito naval que le correspondiera según su graduacion, ó el empleo inmediato sin sueldo ni antigüedad.

Art. 3.º En los Cuerpos de Ingenieros y Artillería en las clases asi-

miladas con el general de la Armada, concedo el ascenso inmediato á cada uno de los más antiguos en sus respectivas clases, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 4.º En el Cuerpo de Infantería de Marina concedo el ascenso inmediato al más antiguo en las clases de Coronel, Teniente Coronel y Comandante, y en las de Capitanes, Tenientes y Alféreces, á los dos que lo sean en sus respectivos escalafones, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 5.º En el Cuerpo administrativo de la Armada concedo el ascenso, en el propio concepto de los anteriores, al Ordenador de segunda clase y Comisario más antiguo de sus respectivas listas, así como á los tres Contadores de navío de primera clase, tres de segunda y tres de fragata que ocupen los primeros números de sus escalafones, concediendo también gracia de Cruz ó ascenso supernumerario á los Capitanes Almacenes que ocupen el número 1.º en sus clases.

Art. 6.º En el Cuerpo de Sanidad ascenderán en la misma forma que los anteriores los Subinspectores de primera y segunda clase más antiguos, así como los dos primeros Médicos y dos segundos.

Art. 7.º En el Cuerpo Eclesiástico concedo también gracia de condecoracion ó ascenso supernumerario á los que ocupen los primeros números en las clases de Teniente Vicario, primero y segundo Capellán.

Art. 8.º En el Cuerpo jurídico concedo una gracia por clase, que oportunamente se designará, en el mismo concepto de antigüedad.

Art. 9.º A las clases de Maquinistas, Contramaestres, Condestables, Sargentos y demás que disfruten premios de constancia, concedo las mismas ventajas que se ha acordado al Ejército por el Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º Igualmente concedo á la

chase de tropa y marinería las mismas gracias que se le otorgan al Ejército, teniendo presente para esta concesion la organizacion respectiva de cada Instituto en particular.

Art. 11.º Concedo un año de abono para solo el efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprenda alguna de las gracias de esta disposicion.

Art. 12.º Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes; y para su aplicacion y cumplimiento en todos sus preceptos el Ministerio de Marina dictará las disposiciones conducentes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Paría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular.—Núm. 106.

A los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, los señores Alcaldes de la provincia remitirán sin demora á este Gobierno dos copias literales del acta del sorteo general de todos los mozos comprendidos en el presente llamamiento, que debió verificarse el domingo 3 del corriente, conforme á lo prescrito en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 23 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín del día 26, núm. 62.

Debiendo fijarse el cupo de la provincia en el repartimiento

general del contingente con relacion al número de los mozos sorteables en el año correspondiente, no dudo un momento que los Sres. Alcaldes se apresurarán á remitir los documentos de que se deja hecho mérito, competentemente autorizados con las firmas de todos los concejales y del Secretario, pero si, contra lo que no es de esperar, el servicio se demorase, me verá precisado á dar autorizacion en forma á los Jueces municipales para que á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos, se encarguen de facilitar y remitir las actas citadas, único medio de que este Gobierno pueda tambien cumplir con los deberes que le impone el párrafo 5.º de la Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado.

Leon 1.º de Febrero de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

BOLETIN PUBLICADO.

Circular.—Núm. 107.

El día 25 del actual ha sido robada en el pueblo de Bendedo de Valderaduey, una yegua de la propiedad de D. Francisco Martínez, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndola á disposicion del Sr. Alcalde de Villavelasco, en el caso de ser habida.

Leon 29 de Enero de 1878.—
El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

Señas de la yegua.

Siete cuartas y dos dedos de alzada, 18 años de edad, sin dientes, preñada, un lunar blanco en un costillar, una mancha en una pata, la mitad de la cola esquilada y un hoyo encima de la cruz de las paletillas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

DON JOSÉ SOLÍS DE LA HUERTA
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y Elias, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Travesa de Revuelto, núm. 4, de edad de 49 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Rujina*, sita en término realengo del pueblo de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, paraje que llaman Fontanon en el valle de Regueras y linda al N. con la mina *Ter-cera*, O. arroyo, M. mina *Carmonda* y P. con terreno de D. Francisco Miron; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una galería antigua, desde ella se medirán al N. 200 metros, al M. 100, al O. 50 y al P. en direccion de las capas 600 metros.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

En providencia de esta fecha ha declarado nulo y cancelado el expediente de registro de la mina de carbon nombrada *Lutsa*, presentado por D. Ricardo del Arco y Elias, en término de La Valcueva, y franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Por consecuencia del alcance que le ha resultado á D. Joaquin Fernandez, recaudador de contribuciones de la Delegacion del Banco de España, en el Ayuntamiento y pueblo de Ponferrada, ha sido relevado de dicho cargo y nombrado interinamente para sustituirle á D. Ceiso González Carbajal.

Lo que se inserta en el BOLETIN oficial de la provincia para conocimiento de todos y muy particularmente para los contribuyentes del Ayuntamiento en que estaba encargado de la recaudacion.

Leon y Enero 27 de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

En la *Gaceta de Madrid* del día 15 del actual, se ha publicado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente, dirigida al Excmo. Sr. Director general de Impuestos:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que apesar de haberse determinado por el art. 53 de la instruccion de 21 de Julio último, el procedimiento á que debia ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debian recibirlos por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes, y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el cange de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que corresponda, previo los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicio objeto las reglas siguientes:

Primera. Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondiera obtenerla de precio más elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuvieren averiguados, y presentando á la misma la cédula que se les haya expedido y deban cangear.

Segunda. La Administracion económica tomará razon al margen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldía ó distrito á que correspondan, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tener, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhibian,

para que mientras se provee á las operaciones de cange, no queden privados de ese documento personal.

Tercera. Terminado el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo cange haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

Cuarta. Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, asociarán queda abierto el cange, y señalarán los locales, dias y horas que designen para verificarlo.

Quinta. Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban serles recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á extender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

Sexta. Las cédulas recogidas se anotarán con la expresion conveniente, que determine haber sido cangeadas en virtud de autorizacion, haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

Sétima. Los Ayuntamientos comprenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas, las que hayan entregado en cange, presentando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el cual les será admitido en la Caja de la Administracion económica con el fin de, previa la oportuna comprobacion, que practicará la misma dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

Octava. Por el importe de las cédulas recogidas en cange de las superiores, se formalizará mandamiento de devolu-

cion, se justificará con la orden del Jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas, que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó baja justificada en la cuenta de las cédulas y en la de Rentas públicas respectiva; y

Novena. Los interesados que dejen trascurrir el plazo que se señala para el cange de las cédulas, serán responsables de las consecuencias de demora, así como tambien los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedirseles, ó no faciliten á la Administracion los datos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuvieren duda en la designacion del importe de la cédula que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1878.»

Lo que se inserta en el BOLETIN oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de la misma.

Leon 26 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria se dice en la circular de esta Administracion económica, fecha 29 de Enero último, inserta en el BOLETIN oficial de 1.º del actual, núm. 61, *le ha sido imposible hacer entrega al Ayuntamiento del partido de Valencia de D. Juan* y debe ser: *le ha sido imposible hacer entrega al Agente del partido de Valencia de D. Juan*

Leon 3 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESPUESTO DE 1877-78.

Factoría de Subsistencias de Leon.

Mes de Enero de 1877.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho en Pesetas.	Total en Pesetas.
	CERADA.						
3	D. Francisco Salazar.	Leon.	1	3.200	0'612	2600'00	2600'00
	PATA.						
6	D. Miguel Morán.	Idem.	2	200	4'35	870'00	870'00

Leon 31 de Enero de 1878.—El Contratista, Santos Gonzalez.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

Se vende un pollino garabano para puello, de 7 cuartas 2 pulgadas de aizada, negro, de 35 meses, de buenas perfecciones; el que se interese en la compra puede verlo en casa de su dueña, en Ardon, Doña Rosa Martínez.